
¿HAY CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD EN MÉXICO? EL ESTATUTO DE ROMA Y SU APLICACIÓN A LA GUERRA CONTRA EL NARCOTRÁFICO (2006-2012)*[∞]

ESTEBAN ARRATIA SANDOVAL**

“ME PARECE QUE LOS COSTOS ASOCIADOS A COMBATIR LA INSEGURIDAD CON DETERMINACIÓN SON ABISMALMENTE MENORES QUE LOS COSTOS ASOCIADOS A SIMPLEMENTE DEJAR PASAR A LA CRIMINALIDAD Y QUE ESTA SE ADUEÑE DE LOS ESPACIOS Y DE LAS DECISIONES DE LOS MEXICANOS”¹.

FELIPE CALDERÓN HINOJOSA.

RESUMEN

La violencia asociada a la Guerra contra el narcotráfico ha acaparado la atención de la comunidad internacional durante los últimos años. En septiembre de 2014, la Federación Internacional de Derechos Humanos presentó ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional una solicitud para investigar, de manera complementaria, la presunta comisión de crímenes contra la humanidad en México durante el mandato de Felipe Calderón (2006-2012). Ante ese escenario, este trabajo estudia la pertinencia de clasificar a la Guerra contra el narcotráfico como conflicto armado interno bajo los estándares de la legislación internacional. Luego, se analiza la hipotética aplicación del tipo penal “crímenes contra la humanidad” al periodo señalado previamente. Por último, se detallan los principales inconvenientes de utilizar esa figura en el caso mexicano.

Palabras clave: *Crímenes contra la humanidad; Conflicto armado; Estatuto de Roma; Corte Penal Internacional; Guerra contra el narcotráfico; México.*

* Este artículo es un avance del Proyecto IN201503, “¿Tropas en la calle? Fuerzas Armadas en seguridad pública en México y El Salvador: Una visión comparada”. El autor agradece las observaciones realizadas por Diego Jiménez Cabrera.

** Analista en Políticas y Asuntos Internacionales mención Seguridad y Defensa por la Universidad de Santiago de Chile, Magíster (c) en Estudios Internacionales de la Universidad de Santiago. Es Investigador Asociado de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE). jarratia@anepe.cl

1 ZEPEDA, J. El crimen es la mayor amenaza a los derechos humanos: Felipe Calderón. El Universal [en línea]. 26 de febrero 2009. [Fecha de consulta: 22 de junio 2015]. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/166067.html>

[∞] Fecha de recepción: 070715
Fecha de aceptación: 151015

ARE THERE CRIMES AGAINST HUMANITY IN MEXICO? THE ROME STATUTE AND ITS APPLICATION IN THE WAR ON DRUGS. (2006-2012)

ABSTRACT

The violence associated to the so-called War on drugs has caught the attention of the international community over the past few years. In September 2014, the International Federation of Human Rights submitted a request to the Prosecutor of the International Criminal Court to investigate, in a complementary way, the alleged commission of crimes against humanity in Mexico during the Felipe Calderon's administration (2006-2012). Facing this scenario, this work studies the relevance of classifying the War on drugs such as internal armed conflict under the standards of international law. Then, it discusses the hypothetical application of the typology "crimes against humanity" to the previously indicated period. Finally, it details the major problems of using this figure in the Mexican case.

Key words: *Crimes against humanity; Armed conflict; Rome Statute; International Criminal Court; War on Drugs; Mexico.*

Introducción

La violencia asociada a la *Guerra contra el narcotráfico* ha acaparado la atención de la comunidad internacional durante los últimos años. En septiembre de 2014, la Federación Internacional de Derechos Humanos presentó ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional una solicitud para investigar², de forma complementaria, la presunta comisión de crímenes contra humanidad en México durante el mandato de Felipe Calderón (2006-2012).

Dicha entidad argumenta que en ese sexenio, el Estado mexicano, particularmente sus fuerzas de seguridad, llevaron a cabo torturas y desapariciones forzadas de forma sistemática, y dentro de un esquema organizado. A su vez, estas últimas sostienen que los cárteles realizaron ataques contra la población civil, tanto para intimidar a grupos rivales como para enviar mensajes a las autoridades. Según la Federación, ambos casos calificarían como crímenes contra la hu-

2 La jurisdicción de la Corte Penal Internacional puede activarse de tres modos: (i) remisión de una situación al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; (ii) solicitud de iniciar una investigación por un Estado parte del Estatuto de Roma; y (iii) ejercicio de las atribuciones *motu proprio* del Fiscal con autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares. Ver: BANTEKAS, I. y NASH, S. *International criminal law*. London, Routledge-Cavendish, 2007. p. 121.

manidad previstos por el Estatuto de Roma³ y, por ende, caerían bajo jurisdicción de la Corte. Si la mencionada organización no gubernamental tiene éxito en su cometido, altos cargos de la administración pública y de las fuerzas de seguridad, e incluso líderes de agrupaciones criminales aztecas podrían eventualmente ser juzgados por el tribunal con sede en La Haya. En consideración a lo ya señalado se formula la siguiente pregunta de investigación: ¿es válida la tipificación de crímenes contra la humanidad para aquellos que han ocurrido como consecuencia de la *Guerra contra el narcotráfico* en México?

Como hipótesis, se puede señalar que el concepto “crímenes contra la humanidad” no es aplicable para aquel caso, en razón de que no se observan en el caso concreto los cinco rasgos esenciales que validan la tesis de estar en presencia de crímenes de tal naturaleza.

Para verificar la validez de la hipótesis antes enunciada, este trabajo estudia la pertinencia de clasificar a la *Guerra contra el narcotráfico* como conflicto armado interno bajo los estándares de la legislación internacional. Luego, se analiza la hipotética aplicación del tipo penal “crímenes contra la humanidad” al periodo señalado previamente, con especial énfasis en las tesis de Pérez Caballero y Cuenca Curbello⁴. Posteriormente, se detallan los principales inconvenientes de utilizar aquel concepto en el caso mexicano. Finalmente, se formulan las conclusiones del presente artículo.

¿Existe un conflicto armado interno en México según el Derecho Internacional?

De acuerdo a un reporte elaborado por Strategic Forecasting titulado *Mexico The Third War*, la *Guerra contra el narcotráfico* en México debe concebirse como tres conflictos confluyentes: El primero es la batalla entre los carteles por las plazas⁵. El segundo es la batalla entre los carteles y el Estado mexicano (representado por las fuerzas federales que buscan restaurar el orden, contener la actividad criminal y llevar a los criminales a la justicia). El tercero se refiere a

3 El Estatuto de Roma entró en vigor para México el 1 de enero de 2006, conforme a su artículo 126. Ver: *Ibid.* p. 127.

4 CUENCA Curbello, Salvador. *Narcotráfico: ¿Un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional?* Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, Bogotá 1: 105-134, 2013.

PÉREZ Caballero, Jesús. *La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y la Persecución de los cárteles mexicanos Con el tipo penal de los crímenes contra La humanidad: ¿dos alternativas a la “guerra al narcotráfico” en México?* En: REQUENA, Miguel. *La seguridad un concepto amplio y dinámico V Jornadas de Estudios de Seguridad.* Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2013. pp. 891-924.

5 El concepto *plaza* ha sido utilizado para describir los territorios donde se trafican drogas a lo largo de la frontera de Estados Unidos con México. La mayoría de los principales carteles fueron asociados a una plaza específica, normalmente centrada en una de las dos ciudades fronterizas gemelas. Controlar la plaza conlleva un importante flujo de ingresos asociados. Ver: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, *Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una Evaluación de las Amenazas*, Viena: UNODC, 2012. p. 19.

los ataques contra la población civil traducidos en actos de violencia simbólica e intimidación para limitar su cooperación con el gobierno. De ese modo, conjuntamente, estas tres trincheras representarían una guerra civil virtual. Aunque la dimensión de los ataques fluctúe y el conflicto ciertamente diste de una insurrección, el resultado es un alto grado de inestabilidad, mientras que la batalla por el predominio de un cartel por sobre los demás continúa propagándose agresivamente⁶.

Bajo esta lógica, la cruzada emprendida por Calderón se inscribe dentro de los llamados conflictos asimétricos, siendo protagonizada por carteles que utilizan la violencia como una opción entre muchas otras. En algunas ocasiones prefieren cooptar a miembros de las fuerzas de seguridad a título individual. Otras obtienen la protección progresiva de instituciones como la infiltración de Los Caballeros Templarios en Michoacán. También existen cárteles que apoyan a los actores gubernamentales contra sus rivales, tales como el Cartel Jalisco-Nueva Generación. Por otro lado, la potencia de fuego y capacidad de despliegue militar llevó a estos grupos criminales a desarrollar estrategias asimétricas, frente a las cuales las fuerzas armadas resultan incompetentes. En ese sentido, la respuesta estatal sigue un mismo patrón: cada acción asimétrica lleva aparejada una reacción de las fuerzas regulares hasta configurar una espiral de violencia⁷.

Quienes esgrimen argumentos a favor de actualizar la figura de crímenes contra la humanidad no suelen analizar si ese tipo de enfrentamientos cumple los criterios establecidos por la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) respecto a la existencia de un conflicto armado interno. Para alguna corriente doctrinal, esta nueva modalidad de combate “erosiona los parámetros tradicionales del *ius in bello* que distinguen entre actores legítimos e ilegítimos, Estados y actores no estatales, soldados y civiles, conflictos armados internos y conflictos armados internacionales”⁸. De igual modo, la complejidad de este nuevo fenómeno no encaja en las estructuras y mecanismos actuales del Derecho Internacional que rige el uso de la fuerza y el Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH).

En muchas ocasiones, las leyes y costumbres de la guerra resultan inaplicables a los conflictos asimétricos, pues no constituyen una categoría jurídica *per se*, sino más bien “suponen una nueva forma de hacer la guerra, en sentido

6 BURTON, F y STEWART, S. Mexico: The Third War. Stratfor Global Intelligence [en línea]. 18 de febrero 2009. [Fecha de consulta: 16 junio 2015]. Disponible en: <http://www.stratfor.com/weekly/20090218_mexico_third_war>.

7 ORTEGA Quijano, Adrián. La guerra de cuarta generación en México: Estado y Ejército contra el crimen organizado. En: MACÍAS Fernández, Daniel y PUELL DE LA VILLA, Fernando. David contra Goliat: guerra y asimetría en la Edad Contemporánea. Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2014. p. 378.

8 LÓPEZ-JACOISTE Díaz, E. Las guerras híbridas y a la luz del derecho internacional. Madrid, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), 2015. p. 4.

del vocablo inglés que establece la diferencia entre dos conceptos: *war* (guerra) y *warfare* (la manera de hacer la guerra)⁹.

Diversos indicadores han sido utilizados como evidencia para sostener que la situación vivida durante el sexenio calderonista podría calificarse como conflicto armado interno bajo los cánones del Derecho Internacional. Por ejemplo, el *Barómetro de Conflictos 2014*, elaborado por la Universidad de Heidelberg, evaluó la intensidad del escenario azteca en grado 5: guerra limitada¹⁰. Y según el Índice de Paz Global 2015, publicado por el Instituto de Economía y Paz, durante los últimos diez años México ha experimentado un descenso significativo en la medición. Entre 2005 y 2010, el país registró un nivel de paz “medio”, mientras que de 2011 a 2015 fue evaluado como “muy bajo” por el Índice, situación que ha llevado a clasificarlo como el segundo país menos pacífico de Latinoamérica, ocupando el puesto 144 entre 162 a escala mundial¹¹.

No obstante, desde el ángulo jurídico se ha esclarecido poco sobre la presunta existencia de un conflicto no internacional en México durante el periodo examinado, elemento que podría actualizar un crimen contra la humanidad. Y aunque este tipo penal “ha perdido su nexo con un conflicto armado, la práctica de la CPI revela una mayoría de ocasiones en que la presencia de ataques contra la población civil indica el desarrollo de un conflicto de este carácter”¹². En efecto, la categoría de conflicto armado no internacional debe analizarse considerando dos fundamentos legales: el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 1 del Protocolo adicional II de 1977. Igualmente, el Derecho Internacional consuetudinario se aplica tanto a los conflictos armados internacionales como no internacionales en razón de que la práctica de los Estados ha excedido “el derecho convencional vigente y las normas mínimas de humanidad que rigen el *ius in bello* también cuentan para los conflictos armados no interna-

9 *Ibid.* p. 5.

10 Según la escala de medición de este índice, la categoría *guerra limitada* corresponde a un conflicto violento en el que la fuerza violenta se usa con cierta continuidad de manera organizada y sistemática. Las partes en conflicto ejercen amplias medidas, dependiendo de la situación. El grado de destrucción es masivo y de larga duración. Ver: Heidelberg Institute for International Conflict Research (HIIC), Conflict Barometer 2014, Heidelberg Institute for International Conflict Research (HIIC), Heidelberg, 2015 [en línea]. [Fecha de consulta: 17 de junio 2015] Disponible en: <http://hiik.de/en/konfliktbarometer/pdf/ConflictBarometer_2014.pdf>.

11 Este ranking analiza 162 naciones (donde 1 = más pacífico, y 162 = menos pacífico) basándose en 23 indicadores, agrupados en tres categorías: militarización; conflictos domésticos e internacionales; seguridad en general y seguridad ciudadana. La metodología utilizada por el ranking parece dar mayor peso a los países con un alto presupuesto militar. En México el gasto en defensa ha aumentado significativamente, lo cual podría explicar por qué su medición de “paz”, mediante la evaluación del IPG, empeora cada vez más. Ver: GAGNE, D. La difícil medición de la paz en Latinoamérica, InSight Crime - Crimen organizado en las Américas [en línea]. 19 de junio 2015 [Fecha de consulta: 1 de julio 2015]. Disponible: <<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/dificultades-de-medir-la-paz-en-latinoamerica>>.

12 PÉREZ Caballero, J. *Op. cit.*, p. 917.

cionales, cubriendo incluso los vacíos del Protocolo adicional II sobre conducción de las hostilidades”¹³.

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se aplica en caso de “conflictos armados que no sean de índole internacional que surjan en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes”¹⁴. Mientras que el artículo 1 del Protocolo II rige para conflictos internos “que se desarrollan en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y aplicar el presente Protocolo”¹⁵. De lo anterior se deduce que un conflicto armado no internacional es aquel en el que, al menos, uno de los participantes posee un carácter no gubernamental¹⁶.

En relación a los criterios establecidos en artículo 1 del Protocolo II se puede sostener que la presencia permanente y efectiva de autoridades pertenecientes al sector seguridad pública y justicia en sus respectivos niveles (federal, estatal y municipal), a diferencia de las organizaciones criminales que desarrollan actividades ilícitas, cuestiona la aseveración de que estas últimas gobiernan *de facto* una determinada zona geográfica. De ese modo, al no existir total control territorial por parte de los narcotraficantes, no se actualiza un presupuesto esencial para que se configure un conflicto armado interno, consistente en que los actos tipificados como crímenes contra la humanidad se ejecuten cerca del territorio dominado por dichos actores no estatales. En realidad, estos últimos realizan sus operaciones en diversas áreas del territorio nacional pues buscan rutas para el tráfico de drogas, más que plazas de distribución.

Lo “estatal” y su pertinencia para comprender la dinámica del conflicto Estado-cárteles

En ese sentido, cabe destacar que el caso mexicano no puede comprenderse en términos estrictamente estatales en tanto posee una dimensión “supranacional dado que los crímenes cometidos en la frontera con Estados Unidos obedecen a causas distintas a los registrados en las cercanías de Guatemala”¹⁷. A la vez, se desarrolla a nivel local pues “está relacionado con el control que tiene el Estado a diferentes escalas municipal, estatal y federal, con los grupos

13 LÓPEZ -JACOISTE Díaz E. *Op. cit.* p. 10.

14 *Idem.*

15 *Ibid.* p. 13.

16 Contrariamente al artículo 3 común, este Protocolo no tiene validez para aquellos conflictos armados que involucren únicamente a actores no estatales. Ver: BANTEKAS, I. y NASH, S. *Op. cit.* p. 134.

17 PÉREZ Caballero, J. 2013. *Op. cit.* p. 912.

armados que operan en cada territorio y las estadísticas de rutas o cultivos de bienes ilícitos”¹⁸.

Además es conveniente recordar que los motivos de la violencia son endógenos, siendo “necesario acudir a teorías del Estado y de la transición del autoritarismo a la democracia para arrojar luz sobre asuntos como el papel de algunos sectores de los poderes públicos en relación a los narcotraficantes”¹⁹, dado que México “tras casi un siglo de gobierno del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra transitando de un régimen autoritario y de fuerte control social que mantenía subordinado al crimen organizado, a otro democrático, donde se da un conflicto por espacios de poder, en el que una de las partes son los cárteles”²⁰. Ante ese escenario, el Partido de Acción Nacional, gobernante en el sexenio analizado, militarizó el combate contra los cárteles, lo cual sumado al conflicto entre los grupos criminales por controlar el negocio generó un aumento de la violencia.

Ahora bien, respecto a las operaciones militares, el término “sostenidas” debe ser entendido como contrario a “esporádicas” y el concepto “concertadas” como sinónimo de “pactadas”, estableciéndose así el requisito de que estas sean concebidas y planeadas por grupos armados organizados, debiéndose manifestar reiteradamente con el propósito de alcanzar un carácter continuo. En consecuencia, un conflicto armado no internacional, conforme a la citada definición, requiere una intensidad de “violencia armada prolongada”. En este sentido, cabe destacar que la estrategia de Calderón se basó en el empleo de la policía federal y crecientemente del ejército en un modelo de *olas* u ofensivas temporales orientadas a la pacificación de zonas violentas con ataques concertados y rápidos mas no sostenidos por parte de los militares. Mientras que los cárteles llevan a cabo ataques que, pese a su crueldad o número de víctimas resultante, son actos inconexos e improvisados en su mayoría²¹. Por tal motivo, tampoco cumplen la condicionante vinculada al desarrollo de operaciones militares sostenidas y concertadas considerada en el Protocolo II.

Asimismo, el elemento “violencia armada prolongada” resulta de suma utilidad para no encuadrar un conflicto interno en un parámetro menor que conduciría a la inaplicabilidad del Protocolo II²², apartándolo de otras formas de violencia, tales como disturbios internos, de manera que:

18 *Ibid.* p. 900.

19 *Idem.*

20 *Ibid.* p. 911.

21 BUNKER, Robert y SULLIVAN, John. Cartel evolution revisited: Third phase cartel potentials and alternative futures in Mexico. *Small Wars & Insurgencies*, New York 21(1):30-42, 2010.

22 Un conflicto puede reunir las condiciones de aplicación establecidas en el artículo 3 sin cumplir con los requisitos de aplicación del Protocolo adicional II. De manera inversa, todos los conflictos armados contemplados en el Protocolo adicional II están también cubiertos por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Ver: BANTEKAS, I. y NASH, S. *Op. cit.* p. 147.

“... sin que haya conflicto no internacional propiamente dicho, hay, dentro de un Estado, un enfrentamiento que presente cierta gravedad o duración e implique actos de violencia. Estos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos más o menos organizados, o contra las autoridades que están en el poder. En tales situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta en la que se enfrentan dos partes identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades gubernamentales recurren a cuantiosas fuerzas policiales, incluso a las fuerzas armadas, para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias...”²³.

De acuerdo con Carreón & Téllez, los disturbios internos pueden llegar a adaptar diversas modalidades de confrontación²⁴:

- Fuerzas de seguridad y manifestantes.
- Grupos comunitarios entre sí mismos.
- Fuerzas de seguridad y bandas armadas ilegales.
- Fuerzas ilegales entre sí mismas.

Estos enfrentamientos, a su vez, pueden traer consigo consecuencias humanitarias, tales como:

- Muertos y heridos, inclusive dentro de las fuerzas de seguridad.
- Desplazamientos de personas.
- Abusos en contra de personas.

De este modo es posible sostener que los actores involucrados en disturbios internos pueden ser “cualquier grupo medianamente organizado por parte de la población en general; mientras que por parte del Gobierno, los grupos son las autoridades policiales o las encargadas de establecer el orden entre la población civil, y en determinado momento, las fuerzas armadas”²⁵. Por lo tanto, la participación militar en el combate contra los cárteles no presupone, por sí misma, la existencia de un conflicto no internacional. Conviene recordar que, “derivado de la acción de inconstitucionalidad 1/96, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana argumentó en su decisión, al hacer una interpretación del artículo 29

23 CARREÓN, H. y TÉLLEZ, E. ¿Existe un conflicto armado interno en México? Análisis a la luz del Derecho Penal Internacional, *Lex, México DF*, 2(10). 2012. p. 29.

24 *Ibidem*.

25 *Ibid.* p. 30.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles cuando estas soliciten el apoyo en forma expresa, fundada y motivada, y que sus labores de apoyo se encuentren siempre subordinadas a estas últimas, y de modo fundamental, al orden jurídico previsto por la Constitución²⁶. Por consiguiente, el ejército bajo ninguna circunstancia puede actuar por sí y ante sí en tareas de seguridad pública, sino que es fundamental que las realicen a petición de autoridades civiles, y que se encuentren subordinadas a las mismas.

Por otro lado, la interpretación del concepto conflicto no internacional que se pretende aplicar es errónea, pues el caso analizado “se encuentra a medio camino entre el crimen organizado y la insurgencia, pero más cerca del primer término que del segundo”²⁷. Aunque es posible sostener que en México existen algunos actores armados no estatales que plantean interrogantes muy similares a un conflicto armado interno, pues superan en capacidad armamentística a las Fuerzas Armadas (retando el monopolio de la violencia según los cánones westfalianos), emplean tácticas tipo guerrilla como el Cartel Jalisco-Nueva Generación o Los Caballeros Templarios, otros se caracterizan por exhibir ciertos rasgos de protoinsurgencia y una marcada tendencia a militarizar sus acciones como Los Zetas²⁸, aproximándose a lo que se denomina *Oponente Híbrido*²⁹, sin embargo, “las organizaciones que desafían al Estado carecen de la intensidad y permanencia que implica un movimiento insurgente”³⁰.

Los cárteles no representan “necesariamente una federación de organizaciones criminales con una estructura centralizada”³¹. Por el contrario, la coordinación entre ellos para oponerse a los militares es inexistente, cada uno actúa por cuenta propia, es decir, no han conformado una contraparte bélica pues “en cada Estado poseen vínculos con distintos poderes públicos, o sea, no existe un polo que concite y alrededor del que graviten los actores no estatales, lo que genera una imprevisibilidad”³². Así, el enemigo del Estado no puede ser definido como un actor unificado, sino como una serie de agrupaciones muchas veces enfrentadas entre sí en un contexto anárquico, donde interactúan solo algunas semiorganizadas y con líderes bien reconocidos, con otras efímeras, desorganizadas y es-

26 *Ibid.* p. 31.

27 PÉREZ Caballero, J. *Op cit.* p. 916.

28 PÉREZ Caballero, Jesús. *Militarización de la seguridad pública en México*. [En persona]. 2014. Santiago de Chile.

29 Oponente Híbrido o *Hybrid Oponent*, es aquel que simultánea y adaptativamente utiliza una mezcla que fusiona armas convencionales, tácticas irregulares, terrorismo y comportamiento criminal en el espacio de batalla. Ver: HOFFMAN, F. *Future Hybrid Threats: An Update*. Washington DC, Center for Strategic Research, Institute for National Strategic Studies, 2012. p. 3.

30 PÉREZ Caballero J. 2013. *Loc. cit.*

31 CARREÓN y TÉLLEZ, *op. cit.* p. 28.

32 PÉREZ Caballero J. 2013. *Loc. cit.*

casamente cohesionadas³³. En efecto, el panorama criminal está marcado por la fragmentación y la ausencia de una organización principal, ni a nivel público (al punto de no ser tolerada ninguna por el gobierno) ni por la existencia de un grupo que prevalezca sobre los demás por sus propias capacidades.

Tampoco están configurados como fuerzas armadas porque no poseen organigramas establecidos, ni grados o cargos oficiales³⁴, el reparto de funciones surge de relaciones espontáneas entre los integrantes de la organización criminal. La confianza creada a través de vínculos familiares o de ansiedad juega un rol importante. Pese a ello, las relaciones de poder son inestables. En consecuencia, no existen ni dos ejércitos, ni un ejército contra una insurgencia, sino un Estado combatiendo grupos armados que carecen de control territorial estable como para lanzar ataques sostenidos y que, a su vez, luchan entre sí. En ningún caso actúan dos, tres, cuatro y demás bandos establecidos que desafíen el poder estatal. De este modo, “las organizaciones criminales plantean solo alianzas puntuales y aprovechan el vacío estatal o la complacencia de autoridades corruptas, pero esto no significa que, de momento, posean medios para sustituir al Estado, salvo zonas de descontrol a nivel local”³⁵.

Los cárteles en la política interna mexicana: su estructura organizacional y económica

Aunque los cárteles mexicanos son considerados grupos formalmente organizados por el Programa de Datos sobre Conflictos de la Universidad de Uppsala³⁶ (UCDP, por sus siglas en inglés), para la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante, ONUDD) no caben dentro de esa categoría. Este último no solo disocia “las tipologías de las organizaciones criminales con un parámetro político, sino que tampoco ninguna de sus tres unidades de análisis (grupos, *clusters* y mercados) ni sus diez variables de las organizaciones criminales transnacionales (estructura, tamaño, actividades, operaciones transfronterizas, identidad, violencia, corrupción, influencia política, penetración en la

33 BUNKER, Robert y SULLIVAN, John. *Loc. cit.*

34 Si bien los cárteles no tienen índole militar, el sitio web Global Fire Power publicó un ranking de las diez principales Fuerzas Armadas a nivel mundial conforme a sus recursos económicos basado en cálculos realizados por la CIA. De acuerdo al listado, estas organizaciones criminales ocupan la novena posición con un presupuesto anual de 40 mil millones de dólares. Según la misma fuente, los fondos que posee el narcotráfico mexicano sextuplican la partida del Ejército, estimada en 6 mil millones de dólares aproximadamente. Ver: POLÍTICO, Animal. Narco mexicano, en el top 10 de fuerzas armadas del mundo: EU, Animal Político [en línea]. 30 de marzo 2011, [Fecha de consulta: 1 de julio 2015]. Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2011/03/narco-mexicano-en-el-top-10-de-fuerzas-armadas-del-mundo-eu/>>.

35 PÉREZ Caballero J. 2013. *Op. cit.* p. 912.

36 Uppsala Conflict Data Program Conflict Encyclopedia, Mexico, Uppsala Universitet. [en línea]. 2012 [Fecha de consulta: 17 de junio 2015]. Disponible en: <http://www.ucdp.uu.se/gpdatabase/gpcountry.php?id=107®ionSelect=4-Central_Americas>.

economía legítima y cooperación con otros grupos organizados) abordan ese elemento directamente³⁷, que es vital para determinar la existencia de un conflicto armado interno bajo los cánones de la legislación internacional. En ese sentido, el único factor que puede considerarse desde ese ángulo es la influencia política que, como se indicó líneas más arriba, no se ha traducido en un control territorial efectivo, “sino que plantea una interrogante sobre quién es la máxima autoridad, contrariamente a los casos en los que la autoridad es obvia, señal de que el grupo puede haber evolucionado y tiene la capacidad de generar ataques³⁸”.

Siguiendo a Pérez Caballero, si se analizan los cárteles operativos durante el sexenio estudiado, es posible caer en cuenta que la presencia del elemento político podría observarse solo en el Cártel de Sinaloa (arraigo territorial, capacidad de capturar instituciones basada en una red política y empresarial; y disponibilidad de recursos), Los Zetas (disponibilidad de recursos) y los Caballeros Templarios (arraigo territorial en Michoacán y exigua organización sectaria asociada a preceptos tradicionales de inspiración templaria)³⁹. Sin embargo, ninguna de esas organizaciones narcotraficantes ha logrado el control territorial en estricto rigor, sino que siguen el esquema de interacción entre organización criminal y Estado. Por lo tanto, no cubre el umbral requerido por los conflictos no internacionales. Incluso Buscaglia propone que las agrupaciones vinculadas al narcotráfico tienen la particularidad de operar bajo un esquema empresarial cuyo funcionamiento depende mucho más de estructuras gubernamentales corruptas que de sus propios integrantes⁴⁰.

Desde la perspectiva organizacional, los cárteles suelen contar con “una base común a todos los grupos criminales: un grado mínimo de sofisticación consistente en aparatos directivo, logístico, coactivo, de información, financiero y de protección política⁴¹”. Sin embargo, no hay un modelo estándar de cartel. A partir de aquellas agrupaciones que han capturado mayor atención mediática por su particular *modus operandi* puede sostenerse que existe un *modelo Sinaloa*, construido sobre una estructura cerrada y secreta con una base regional especializada en la producción y tráfico de drogas, con un accionar en el cual prima lo local y las relaciones horizontales, siendo esta su principal fortaleza al ofrecer su capacidad a los socios cooptados y generar alianzas de mutuo beneficio, tal como se observa en la Figura N° 1. En este sentido, la violencia es percibida como el último ratio y como un castigo por violar las reglas del juego. Así, este

37 United Nations, Office for Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A Transnational Organized Crime Threat Assessment, United Nations Office for Drugs and Crime (UNODC), Vienna, 2010. pp. 8-9.

38 PÉREZ Caballero, 2013. *Op. cit.* p. 907.

39 *Ibid.* p. 912.

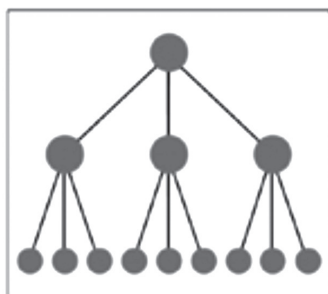
40 BUSCAGLIA, Edgardo. La paradoja mexicana de la delincuencia organizada: Policías, violencia y corrupción. *Revista Policía y Seguridad Pública*, San Salvador 1(2): 271-282, 2012.

41 VALDÉS Castellanos, G. Historia del narcotráfico en México. México DF, Aguilar, 2013. p. 239.

cartel cuenta con la capacidad suficiente para adaptarse a una escalada de violencia por la irrupción de grupos rivales.

Figura N° 1

Cartel de Sinaloa: Modelo de jerarquía estándar



- Líder único
- Jerarquía claramente definida
- Decisiones fluyen en lógica vertical
- Fuertes elementos de disciplina interna
- Conocido por un nombre específico
- Fuerte identidad social o étnica
- Violencia es esencial para el éxito de sus actividades
- Clara influencia o control sobre un territorio preciso

Fuente: Elaboración propia a partir de MAZZITELLI, Antonio. Influencia de los cárteles mexicanos en Centroamérica, 2012.

Como se aprecia en la Figura N° 2, en el extremo opuesto del espectro podemos encontrar un *modelo Zetas* caracterizado por operar mediante un sistema expansivo de células autónomas y autosustentables a objeto de ocupar nuevos territorios, y compensar el rezago de no acceder a rutas, contactos y protección política con una diversificación de sus ilícitos y uso de violencia para extraer rentas en territorios acotados. Otro rasgo distintivo que posee esta organización criminal es su espíritu de cuerpo plasmado en una estructura jerárquica con una promoción de cuadros intermedios y dirigentes en razón de que “[los miembros originales se conocen como Z-1, Z-2, etc.], según su rango en la organización”⁴². Sin embargo, los jefes regionales conservan un significativo margen de discrecionalidad sobre cómo lograr sus objetivos financieros anuales. Los Zetas pueden ser categorizados como una evolución del modelo *jerarquía agrupada*, cuya perspectiva militar previa constituye una franquicia que ofrece una identidad común a sus miembros⁴³.

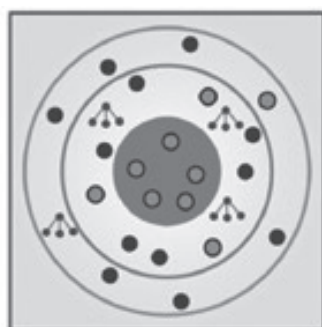
42 MAZZITELLI, A. Influencia de los cárteles mexicanos en Centroamérica. En: AGUAYO-QUEZADA, Sergio y BENÍTEZ-MANAUT, Raúl. Atlas de la Seguridad y la Defensa de México 2012. México DF, Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia A.C. (CASEDE), 2012. p. 20.

43 Los Zetas surgieron de un núcleo original de entre 30 y 40 militares, desertores del Grupo Aeromóvil de Fuerzas Especiales (GAFFE) al servicio del Cartel del Golfo, que se convertiría en uno de los más poderosos y temidos cárteles mexicanos, antes de que las luchas internas y la pérdida de sus líderes causaran el declive del grupo. Su entrenamiento militar y furia desenfadada cambiaron las reglas de juego en el hampa en México, e incluso llevaron a la Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA por sus iniciales en inglés) a describirlos como el grupo paramilitar más tecnológicamente avanzado, sofisticado y violento. En 2010, se separaron del Cartel del Golfo para convertirse en un cartel por derecho propio, y lanzaron una ofensiva

Si bien este grupo en particular ha sobresalido en la escena criminal por ejecutar brutales ataques y emplear tácticas que causan alarma social como el terrorismo, no es posible afirmar que ha declarado una guerra al Estado mexicano, siendo similar al comportamiento de Los Urabeños⁴⁴. En todo caso, aunque la Fiscalía de la CPI pueda atribuir una integración vertical a Los Zetas, esta no es generalizada, operando de manera descentralizada según sus intereses económicos. Por lo tanto, no cubre el requisito de constituir un grupo organizado que se encuentre bajo la dirección de un mando responsable.

Figura N° 2

Los Zetas: Modelo de jerarquía agrupada (en evolución)



- Ambiente cerrado
- Contiene varios grupos criminales
- Arreglo para gobernar a los grupos
- Una agrupación (*cluster*) tiene mayor jerarquía que el resto de los grupos
- Bajo nivel de autonomía en los grupos involucrados
- Alto nivel de especialización en actividades ilícitas diversas

Fuente: Elaboración propia a partir de MAZZITELLI, Antonio. Influencia de los cárteles mexicanos en Centroamérica, 2012.

También diagnosticar erróneamente la situación azteca como un conflicto armado no internacional presenta el inconveniente de otorgar legitimidad política a los cárteles ya que potencialmente estos serían considerados como *partes beligerantes* frente al gobierno, convirtiéndolos en un poder *de facto*. Rotular a narcotraficantes como partes beligerantes es una falta de rigor técnico que supondría aplicarles determinados principios del DIH, tales como: la capacidad de

que llevaría a su expansión por todo México y Guatemala. Ver: SALAZAR, JC. ¿Qué pasó con Los Zetas, el cártel más temido de México?, BBC Mundo [en línea]. 19 de mayo 2014. [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140518_mexico_cartel_zetas_que_paso_jcps>.

44 Los Urabeños o Autodefensas Gaitanistas de Colombia, son una banda criminal compuesta por ex mandos medios paramilitares. Actualmente está considerada por la CPI como el grupo delictual con mayor nivel de organización y capacidad de daño existente en el país. Ver: CAWLEY, M. Urabeños, potencial actor en el conflicto armado de Colombia: CPI, InSight Crime - Crimen organizado en las Américas. [en línea] 23 de enero 2014 [Fecha de consulta: 30 de junio 2015]. Disponible en: <<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/urabenos-actor-potencial-en-el-conflicto-armado-en-colombia-cpi>>.

firmar un cese al fuego, elemento crucial para reducir el impacto sobre la población civil, o para disminuir los flujos de desplazamiento forzado.

No obstante lo anterior, el gobierno y la sociedad civil mexicana se muestran escépticos ante la idea de promover un diálogo humanitario con organizaciones criminales, a pesar de la creciente indignación y el imperativo de hacerlo. La posibilidad de que los “líderes e integrantes de este particular gremio estén dispuestos a renunciar al uso de mecanismos de intimidación y tortura, no suma muchos adeptos”⁴⁵. Ante todo predomina la postura (no menos fundada) de que la dignidad humana es la última de las prioridades de los narcotraficantes. Más aún, la herramienta que los cárteles usan para establecer su presencia, dominio y administrar sus actividades ilícitas, consiste precisamente en quebrantar la dignidad humana. Debido a que su aspecto organizacional es incierto, no queda claro si los cárteles están en posición de firmar acuerdos, o entregar armas en el caso de que existiera voluntad de dialogar con ellos. Si bien es comprensible que el gobierno se rehúse a pactar o negociar con grupos criminales que operan en el plano ilegal, es necesario, según el DIH, intentar crear arreglos mínimos con actores armados no estatales para que se respete o establezca un código de conducta. A mayor abundamiento, además de la incierta posibilidad de que estos actores armados no estatales se apeguen a mínimos humanitarios, existe el inconveniente (no menor) de su falta de voluntad para cumplir lo pactado, tanto con el Estado como con otros actores.

En estrecha relación con lo anterior, cabe mencionar que en su informe *Un vistazo global 2012: Personas internamente desplazadas por conflicto y violencia*, el Centro de Vigilancia de Desplazados Internos (IDMC, por sus siglas en inglés) planteó que la violencia vinculada con el crimen organizado generó efectos semejantes a las de un conflicto armado, tanto en forma como en complejidad e intensidad, como el desplazamiento forzado. Como indica la Figura N° 3, el IDMC reportó aproximadamente 160 mil mexicanos que se vieron obligados a dejar sus hogares entre 2006 y 2012. Sin embargo, al examinar en detalle dicha cifra, se observa que 25.000 corresponden a *movilizaciones prolongadas* de chiapanecos desde el levantamiento zapatista en 1994, mientras que solo 141.900 son desplazamientos relacionados con la violencia perpetrada por los cárteles⁴⁶. En todo caso, es conveniente recordar que los enfrentamientos entre fuerzas de seguridad y bandas armadas ilegales durante un disturbio interno también pueden traer consigo aquella consecuencia humanitaria. Por ende, la mera existencia de desplazados internos no implica la existencia de un conflicto armado en México.

45 ALBUJA, S. y RUBIO Díaz-Leal, L. Los olvidados de la guerra contra el narcotráfico en México. *Foreign Affairs Latinoamérica*, México DF, 11(4), 2011. p. 30.

46 POLÍTICO, Animal. 160 mil desplazados internos por conflictos y violencia en México: informe. *Animal Político* [en línea]. 29 de abril 2013 [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2013/04/desplazados/>>.

Figura N° 3
Desplazados Internos en América Latina (2012)



Fuente: Elaboración propia a partir de <http://www.animalpolitico.com/2013/04/desplazados/>

Pese a que se observa una tendencia a interpretar laxamente la situación analizada, lo cierto es que la violencia asociada a la *Guerra contra el narcotráfico* no cubre los parámetros establecidos para la existencia de un conflicto armado interno conforme al DIH pues “si se habla de una guerra en México, sus características no tienen precedentes, lo cual es difícil de aceptar por la Fiscalía de la Corte”⁴⁷. En definitiva, la confrontación desarrollada en territorio mexicano califica más bien como un disturbio interno, escenario que no se encuentra contemplado en la jurisdicción internacional, lo cual limita de manera significativa una eventual intervención por parte de la CPI, tanto desde el punto de vista legal como judicial.

47 PÉREZ Caballero, J. ¿La Corte Penal Internacional investigará la ‘guerra al narcotráfico’ en México?, InSight Crime - Crimen organizado en las Américas [en línea]. 5 de noviembre 2014 [Fecha de consulta: 30 de junio 2015]. Disponible en: <<http://es.insightcrime.org/analisis/corte-penal-internacional-investigara-guerra-narcotrafico-mexico>>.

¿Se cometen «crímenes contra la humanidad» en México?

Como se ha podido observar hasta ahora, no se ha realizado un análisis exhaustivo sobre la presencia de elementos contextuales que permitan una hipotética aplicación del tipo penal crimen contra la humanidad al periodo señalado anteriormente. De acuerdo al artículo 7 del ER, la calificación de un acto como crimen contra la humanidad requiere el cumplimiento de determinados criterios conforme a la siguiente definición:

“Un ataque dirigido contra una población civil que se lleve a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización y tenga una naturaleza generalizada o sistemática. Además es necesario que exista un nexo entre el acto imputado y el ataque contra la población civil, y que el individuo realice el acto con conocimiento de dicho ataque”⁴⁸.

De la noción anterior se concluye que la figura legal se compone de cinco rasgos esenciales, sistematizados como sigue:

- Ataque dirigido contra una población civil.
- De conformidad con la política de un Estado o de una organización.
- De manera generalizada o sistemático.
- Existencia de un nexo entre el acto imputado y el ataque.
- Conocimiento de dicho ataque.

Sobre el primer aspecto se puede sostener que el ataque es definido como aquella “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 del artículo 7 ER”⁴⁹. En efecto, la CPI entiende el concepto línea de conducta como una campaña u operación llevada a cabo contra la población civil. Tal campaña u operación, “no deberá ser necesariamente de carácter militar [pero sí] implicar una multiplicidad de actos, no bastando pues con que se produzcan unos pocos actos aislados”⁵⁰ como los mencionados en el artículo citado. Un factor clave para cumplir con el elemento contextual analizado es que la población civil debe ser el objeto referente exclusivo de la agresión, no una mera víctima incidental o colateral. Además, el ataque deberá estar dirigido contra la población civil en su totalidad y no únicamente contra individuos seleccionados

48 CUENCA Curbelo, S. *Op. cit.* p. 112.

49 *Ibid.* p. 113.

50 *Ibid.* p. 114.

de modo azaroso. Sin embargo, será innecesario que la población civil de una zona geográfica determinada sea blanco de tal acción.

En estrecha relación con lo anterior, cabe indicar que el término “población civil” en el sentido del artículo 7 ER otorga derechos y protección a “cualquier población civil, independientemente de su nacionalidad, origen étnico o cualquier otra característica distintiva”. Empero, “las víctimas pueden pertenecer a una determinada nacionalidad o grupo étnico o tener otras características distintivas, tales como, por ejemplo, su afiliación político-ideológica”⁵¹. Por último, la CPI ha entendido que “población civil” alude a las personas que son civiles, en contraposición a miembros de las Fuerzas Armadas u otros combatientes legítimos. Dado que ese tipo penal puede ser cometido tanto en tiempos de guerra como de paz, el concepto de “población civil” deberá interpretarse de manera amplia, abarcando no solo a la población general, sino también a “aquellos individuos que hayan dejado de participar en hostilidades o que se encuentran fuera de combate (*hors de combat*) debido a enfermedad, heridas, detención”⁵² o cualquier otro motivo.

Igualmente, conviene señalar que una obligación básica del DIH consiste en distinguir “entre combatientes y población civil y entre bienes de carácter civil y objetivos militares”⁵³, por lo que los ataques solo podrán dirigirse contra combatientes y las operaciones militares solo pueden conducirse contra estos últimos. Este principio también se estipula en el Protocolo II de los convenios de Ginebra, por lo tanto, tal restricción rige también para un conflicto armado no internacional pues de manera expresa el párrafo 2 del artículo 13 del citado Protocolo impide que civiles sean objeto de ataques, estableciéndose que: “no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles [...] salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”⁵⁴.

De acuerdo a la costumbre internacional, se entiende por ataque indiscriminado aquel que “no está dirigido contra un objetivo militar concreto; en el que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o en el que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar”⁵⁵ como exige el DIH y que, por ende, puede alcanzar indistintamente, en cualquiera de esas situaciones, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil⁵⁶. Conviene considerar, además, que según lo establecido en el ER “lanzar un ataque intencionalmente,

51 *Ibid.* p. 115.

52 CUENCA Curbelo. Loc. Cit.

53 LÓPEZ -JACOISTE Díaz, E. *Op. cit.* p. 17.

54 *Ibid.* p. 18.

55 *Ibid.* p. 20.

56 Este modo de concebir un ataque indiscriminado es norma consuetudinaria, aunque el artículo 51, párrafo 4, apartado a) del Protocolo adicional I especifica las diversas formas que pueden presentar tales ataques. Ver: BANTEKAS, I. y NASH, S. *Op. cit.* p. 159.

a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil [...] que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”⁵⁷ constituye un crimen contra la humanidad.

En la amplia gama de ataques indiscriminados es posible situar fenómenos como el denominado *narcoterrorismo*⁵⁸, es decir, la violencia relacionada con el narcotráfico que puede “tener un fin intimidatorio, o entrar en una espiral de crímenes que buscan atemorizar, ya sea a las organizaciones rivales, a la autoridad, o, simplemente, a los ciudadanos”⁵⁹. En México, el *narcoterrorismo* pasó a ser perpetrado en contra de “enemigos” tradicionales como las organizaciones competidoras y el Estado, a dirigirse contra un nuevo contrincante: la población civil, cubriendo así todo el espectro de objetivos. En este contexto, cabe destacar que el progresivo aumento de agresiones contra civiles se debió a la ampliación de las actividades de los grupos delictivos, sumada a la escalada y desprofesionalización del conflicto. Esto último significó el establecimiento de una nueva relación entre ambos actores caracterizada por una generalización de las extorsiones, secuestros, ejecuciones y atentados en lugares públicos aparentemente diseñados para estremecer la voluntad del gobierno, en aquellos estados del país con mayor presencia de cárteles⁶⁰.

Un episodio citado comúnmente como un acto de *narcoterrorismo* es el ocurrido en septiembre de 2008. En esa ocasión, tres sujetos arrojaron granadas de fragmentación a personas que participaban en la ceremonia del 198° aniversario del “Grito de la Independencia” en una abarrotada plaza central de Morelia, capital del estado de Michoacán. Los asistentes creyeron que “las explosiones eran petardos hasta que vieron a personas cayendo al suelo cubiertas en sangre. Ocho murieron y más de 100 sufrieron heridas por impacto de los explosivos”⁶¹. Esa agresión cometida, enmarcada en la guerra entre La Familia Michoacana y Los Zetas (cometida, de manera hipotética, por este último cartel) fue particularmente alarmante, pues se trató de un ataque indiscriminado en contra de víctimas aleatorias. Pese a su crueldad, el acto descrito incumple el primer elemento

57 LÓPEZ -JACOISTE Díaz, E. *Op. cit.* p. 21.

58 El vocablo narcoterrorismo ha sido definido desde 1999 como el terrorismo asociado con el comercio de drogas ilegales. Se distinguen dos diferentes modalidades de narcoterrorismo: el cometido por narcotraficantes con diversos fines y el involucramiento de organizaciones terroristas en el narcotráfico para financiar su ideología y actividades terroristas. Ver: HAUPT, D. *Narco-Terrorism: An Increasing Threat to U.S. National Security*. Norfolk, VA: Joint Forces Staff College, 2009. pp. 5-6.

59 GONZÁLEZ, G. La participación de las Fuerzas Armadas en el combate al narcotráfico en México. *En: Cooperación con Iberoamérica en materia de defensa*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2014. p. 102.

60 BUNKER y SULLIVAN, 2010, *Loc. cit.*

61 POLITICO, A. Liberan a detenidos por atentado en Morelia en 2008; les fabricaron pruebas, Animal Político, [en línea]. 27 de mayo 2015 [Fecha de consulta: 5 de junio 2015]. Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2015/05/liberan-a-detenidos-por-atentado-en-morelia-en-2008-por-fabricacion-de-pruebas/>>.

contextual requerido para actualizar el tipo penal de crimen contra la humanidad pues no fue dirigido contra la población civil en su totalidad, sino exclusivamente contra individuos seleccionados al azar.

Por otro lado, el reporte *Armed Conflict Survey 2015* publicado por el Instituto Internacional de Estudios Estratégicos (IISS, por sus siglas en inglés) ubicó a México como el tercer país a nivel mundial con mayor cantidad de civiles muertos⁶² por conflicto armado, con 15.000 cifrados durante 2014. Siendo solamente superado por Siria e Irak, los cuales ocuparon el primer y segundo lugar, con 70.000 y 18.000 bajas respectivamente. No obstante, el ex presidente Calderón señaló en varias oportunidades durante su sexenio que “más del 90% de las muertes son personas vinculadas a uno o a otro grupo criminal en esta disputa. Más o menos un 5% son autoridades que caen a consecuencia del ataque de los criminales. Y aproximadamente solo el 1%, el que más duele a la sociedad, son víctimas inocentes”⁶³. Estas cifras fueron extraídas de una base de datos que incluye cerca de 35.000 homicidios relacionados con el crimen organizado que la Secretaría de Defensa Nacional difundió en enero de 2012⁶⁴. Así, entre 2007 y 2012 hubo tan solo 40 personas ajenas fallecidas durante agresiones a personal militar. En tanto, se registraron 2.959 bajas correspondientes a presuntos integrantes del crimen organizado durante el mismo periodo. Asimismo, y como se observa en el Gráfico N° 1, los soldados caídos en combate de 2007 a 2012 sumaron 357⁶⁵. Incluso, los datos presentados en el Gráfico N° 2 demuestran que la mayoría de los ataques registrados entre 2006 y 2011 fueron dirigidos únicamente contra el ejército por parte de los cárteles con un total de 2.134, mas no contra civiles como lo exige un crimen contra la humanidad.

62 LOHMULLER, M. Solo Siria e Irak tienen más muertes por conflicto armado que México: Informe, InSight Crime - Crimen organizado en las Américas, [en línea]. 26 de mayo 2015 [Fecha de consulta: 1 junio 2015]. Disponible en: <<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/siria-irak-tienen-muertes-conflicto-armado-mexico-informe>>.

63 ZEPEDA, *Loc. cit.*

64 La base de datos se elaboró a partir de cifras aportadas por autoridades de seguridad pública, militares y civiles y clasifica a los homicidios en tres categorías generales. La primera categoría se denomina “ejecuciones”, las cuales son identificadas por el gobierno principalmente en función de dos características: los cuerpos de las víctimas muestran signos de extrema violencia y las personas asesinadas son al menos dos. La segunda categoría es la de homicidios causados por “agresiones y enfrentamientos”, definidas como contiendas entre autoridades y presuntos delincuentes, o entre carteles rivales. Por último, la tercera categoría comprende la “agresión contra la autoridad”, o aquellos homicidios ocurridos durante ataques de organizaciones criminales dirigidos específicamente contra funcionarios públicos. Ver: Secretaría Nacional de Defensa, Memoria Documental SDN-MD-11. Operaciones contra el Narcotráfico, México DF, 2012. p. 78.

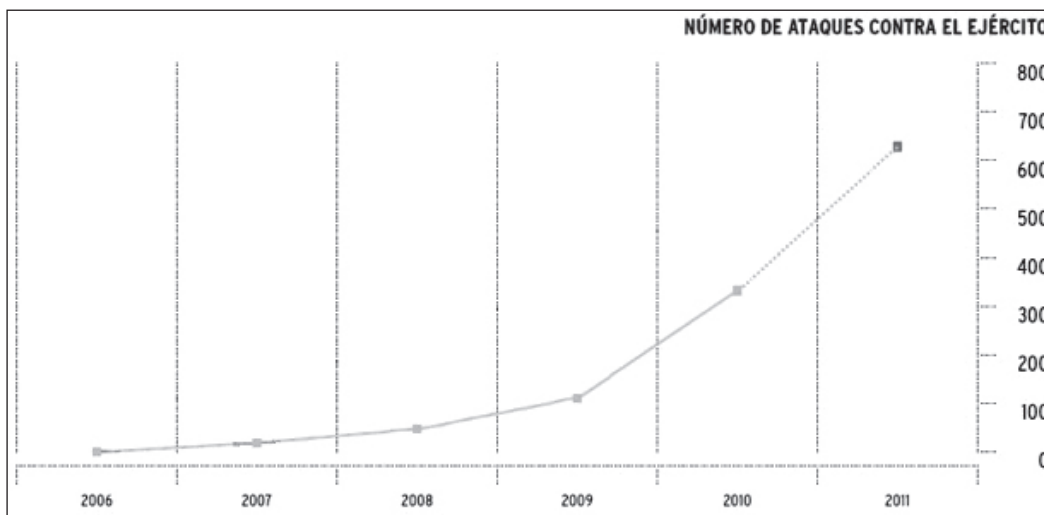
65 MARTÍNEZ, P. En un sexenio, el Ejército mató a 45 civiles inocentes, ANIMAL, Político [en línea] 28 de enero 2013. [Fecha de consulta: 5 de mayo 2015] Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2013/01/en-un-sexenio-el-ejercito-mato-a-45-civiles-inocentes/>>.

Gráfico N° 1
Soldados fallecidos durante guerra contra el narcotráfico (2007-2012)



Fuente: Elaboración propia a partir de SEDENA, Memoria Documental SDN-MD-11. Operaciones contra el Narcotráfico, 2012.

Gráfico N° 2
Ataques de cárteles contra el ejército mexicano (2006-2011)



Fuente: Elaboración propia a partir de LESSING, Benjamin. When Business Gets Bloody: State Policy and Drug Violence, 2012.

El segundo criterio a cumplir para actualizar un crimen contra la humanidad, o sea, de conformidad con la política de un Estado o de una organización,

implica que “el ataque esté perfectamente planeado, dirigido, organizado y siga un patrón regular, en lugar de formado por actos de violencia espontáneos o aislado”⁶⁶. No obstante, dicha política no necesita estar definida o establecida de manera explícita, aunque debe ser respaldada por un programa común que involucre recursos públicos o privados, pudiendo ser desarrollada por un Estado u organización equivalente. Tal como se señaló en la sección anterior, el parámetro para determinar si un actor reúne las condiciones de una “organización” depende de cada caso, “pudiéndose considerar si el grupo posee los medios para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra población civil, si ejerce control sobre una parte del territorio, si el objetivo principal del grupo es realizar actividades delictivas contra la población civil, si el grupo expresa su intención de atacar a la población civil o si es parte de un grupo más grande”⁶⁷ que cumple a su vez todos los requisitos mencionados.

De esta forma, no puede afirmarse que las acciones realizadas por fuerzas de seguridad y grupos criminales durante el periodo examinado obedezcan a una política. En este sentido, cabe subrayar que según el Derecho Penal sustantivo, toda acción humana es ejercicio de una actividad final, la cual está basada en que una persona o grupo de personas organizadas entre sí puedan asignarse fines diversos y dirigir su actividad conforme a un plan determinado a la consecución de estos. En otras palabras, el accionar de un determinado grupo en “su ámbito de proyección no es causal sino, por el contrario, videntes”⁶⁸, o sea, tiene una finalidad concreta. Para esclarecer este aspecto, se debe considerar la diferencia existente entre las actividades realizadas por los cárteles y aquellas llevadas a cabo por los actores estatales.

Cabe remarcar que los cárteles persiguen múltiples metas. Una de las principales, sin omitir las fuentes de financiamiento que estos poseen como el secuestro o tráfico humano, es la producción y el tráfico de narcóticos tendiente a lesionar bienes jurídicos como la salud⁶⁹. En consecuencia, no existe necesariamente “unidad en los fines de las organizaciones criminales, sino que esa unidad parece construirse en torno al discurso de las partes, en un interés por operaciones de información”⁷⁰. Sin embargo, el gobierno de Calderón instrumentalizó

66 CUENCA Curbelo. *Op. cit.* p. 115.

67 *Ibid.* p.116.

68 CARREÓN y TÉLLEZ. *Op. cit.* p. 33.

69 Se ha clasificado a las organizaciones criminales en cuatro categorías: cárteles nacionales (Sinaloa y Zetas), cárteles regionales (Los Caballeros Templarios, Pacífico Sur, Cartel de Jalisco-Nueva Generación), cárteles que “cobran peaje” para cruzar la frontera norte (Tijuana y Juárez) y locales dedicadas predominantemente a la extorsión, pero que también participan en otras actividades ilegales como secuestro, robo de vehículos, narcomenudeo, trata y tráfico de personas, y extracción ilegal de combustible. Ver: GUERRERO-GUTIÉRREZ, E. Security, Drugs, and Violence in Mexico: A Survey. Washington DC, Lantia Consultores, 2011. p. 36.

70 RESA, C. Nuevo Laredo: crimen desorganizado, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004. p. 7.

ese “discurso para construir un enemigo único y ganar adeptos en la Guerra al narcotráfico”⁷¹, mientras que los propios cárteles sacan partido de ese planteamiento para producir confusión acerca de su verdadera fuerza.

Mientras que las fuerzas gubernamentales tienen como finalidad proveer seguridad pública, entendiéndola como “una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tienen como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos”⁷². Sin embargo, la Federación Internacional de Derechos Humanos (y otras ONG como Amnistía Internacional o Human Rights Watch) aduce que las fuerzas de seguridad mexicana cometieron violaciones de derechos humanos contra la población civil bajo un esquema sistémico que podría constituir un política de Estado. El objetivo de ese plan, según dicha organización internacional, era conseguir condenas por medio de “confecciones arrancadas mediante torturas y fabricación de pruebas”⁷³. Por su parte, el Ejecutivo negó siempre el uso sistemático de malos tratos. Así, el ex presidente Felipe Calderón, en una entrevista concedida al periódico español *El País*, solo los reconoció como una “excepción y no como regla”⁷⁴, añadiendo que “en todos los casos en que el gobierno tuvo conocimiento se actuó conforme a derecho para llevar a la justicia a los responsables”⁷⁵.

De acuerdo a cifras de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el número de denuncias por violaciones a los derechos humanos en contra de las Fuerzas Armadas hasta 2012 fue 9.228 (Ver Gráfico N° 3). Cabe mencionar que, entre 2007 y 2012, la SEDENA y SEMAR realizaron en promedio más de 1 millón 600 mil operativos por año, eso significa que “en el 0.06% de estas actividades alguien estimó haber sido víctima de violación de derechos humanos por parte de los militares”⁷⁶. Aquellos datos revelan que los abusos no fueron prácticas generalizadas que puedan formar parte de una política y, por lo tanto, no cumplen el criterio para calificarlas de crímenes contra la humanidad, más bien se tratarían de actuaciones inconexas de las fuerzas gubernamentales, aun cuando existan

71 PÉREZ Caballero, J. 2013. *Op. cit.* p. 913.

72 CARREÓN y TÉLLEZ. *Op. cit.* p. 35.

73 MARTÍNEZ, A. La guerra contra el narcotráfico de México va rumbo a La Haya, *El País Internacional*. [en línea]. 18 de septiembre 2014 [Fecha de consulta: 1 de junio 2015].

Disponble en: <http://internacional.elpais.com/internacional/2014/09/18/actualidad/1410998376_790704.html>

74 MARTÍNEZ, A. Hubo abusos en la guerra contra el narco; pero fue la excepción, no la regla, *El País Internacional*. [en línea]. 15 de septiembre 2014 [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en: <http://internacional.elpais.com/internacional/2014/09/15/actualidad/1410809658_810149.html>.

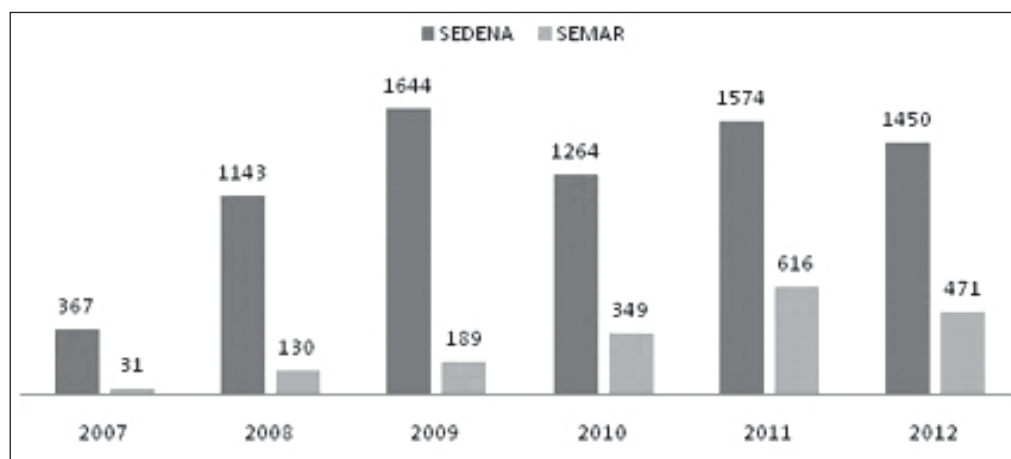
75 *Idem*.

76 ZEPEDA. *Loc. cit.*

motivaciones corruptas de algunos ejecutores⁷⁷. Si bien es cierto que la Federación ha documentado algunos casos de desaparición forzada y posterior tortura con un patrón más o menos claro por parte de efectivos de Fuerzas Armadas ocurridos en Baja California, “el nivel y la escala real de estos se desconocen”⁷⁸. Por lo tanto, es difícil determinar con exactitud la frecuencia de su ocurrencia a objeto de calificarlos como sistemáticos o generalizados. Además, se ignora por completo “qué grado de implicación tienen las autoridades en operativos conjuntos entre fuerzas de seguridad y narcotraficantes”⁷⁹, como en el caso de los 43 estudiantes desaparecidos en Iguala.

Gráfico N° 3

Quejas por violaciones a derechos humanos contra SEDENA y SEMAR (2007-2012)



Fuente: Elaboración propia a partir de Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2013.

Igualmente, en la *Guerra contra el narcotráfico* tampoco se percibe la misma motivación del uso de fuerza en todos los actores, pues mientras las fuerzas gubernamentales buscan acabar con la existencia de los mercados ilegales controlados por narcotraficantes, los cárteles, en cambio, “pretenden eliminar la voluntad del gobierno para enfrentar activamente sus actividades ilegales y de

77 BROOKS, D. Crece en México insurgencia de cárteles: Clinton, La Jornada - Política [en línea]. 9 de septiembre 2010 [Fecha de consulta: 27 de mayo 2015]. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/2010/09/09/politica/002n1pol>>.

78 PÉREZ Caballero, J. 2014. ¿La Corte Penal Internacional investigará la ‘Guerra al narcotráfico’ en México, InSight Crime - Crimen Organizado en las Américas... *Loc. cit.*

79 *Idem.*

ese modo asegurar su supervivencia”⁸⁰. Según Sullivan & Elkus, para alcanzar ese objetivo los grupos criminales llevan a cabo una estrategia basada en tres pilares: desgaste, guerra psicológica y “descabezamiento” de organizaciones⁸¹.

Por otra parte, como se señaló previamente, los crímenes contra la humanidad no requieren un conflicto armado interno para promoverlos, pero sí un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Por un lado, el término “generalizado” guarda relación con la envergadura del ataque, debiendo ser masivo, frecuente, llevándose a cabo de modo colectivo con considerable gravedad y dirigido contra una multitud de víctimas. Es decir, este elemento se refiere tanto a la naturaleza a gran escala de la agresión como al número resultante de perjudicados, lo que pudiera suponer tanto un ataque llevado a cabo sobre un área geográfica amplia como un ataque sobre una pequeña zona geográfica pero dirigido contra un gran grupo de civiles. Mientras que el carácter “sistemático” del ataque se refiere a la naturaleza organizada de acciones violentas y su improbable acontecimiento azaroso.

Según la ONUDD algunos grupos criminales dedicados al narcotráfico, como Los Zetas, tienen la capacidad suficiente para cometer un ataque generalizado o sistemático contra civiles. Empero, tal capacidad no debe entenderse “a partir de las acciones que realizan para responder a la ofensiva del Estado o confrontar a otras facciones ilegales”⁸², ya que existen “conexiones entre lo legal y lo ilegal, lo formal y lo informal, en contextos de debilidad institucional y deterioro de la cultura de la legalidad, [impidiendo de ese modo] la creación de una situación en la que el elemento contextual que da lugar a la responsabilidad penal internacional esté fijado con claridad”⁸³.

80 SULLIVAN, J. y ELKUS, A. State of Siege: Mexico's Criminal Insurgency, *Small Wars Journal*, New York 21(1), 2008, p. 3.

81 El primer pilar se asocia a una guerra de guerrillas, en la cual se evita el enfrentamiento directo con las fuerzas estatales desplegadas. En tal sentido, las tácticas más usuales son asesinatos individuales y emboscadas a patrullas; los oficiales de policía son comúnmente atacados cuando están de franco y/o carecen de la capacidad para repeler la agresión. Sin embargo, a pesar de esta preferencia se percibe una mayor agresividad u osadía por parte de los narcotraficantes, destacando ataques a instalaciones militares y policiales y en algunos casos el uso de bombas. El elemento central de estas operaciones son las bandas al servicio de los carteles, como Los Zetas, también requieren como componente fundamental de la inteligencia provista por oficiales de policía corruptos. El segundo se refiere al llamado a desertión masiva o cambiar de bando, a través de carteles, demostraciones de fuerza (llegando a decapitaciones) e incluso las mismas señales privadas de comunicación por radio de la policía, propinando un importante golpe moral. El tercero consiste en la colusión con altos oficiales públicos para atacar (e incluso matar) a oficiales encargados de la lucha contra las drogas en todos los niveles estatales, entre ellos jefes de policía, fiscales, y jueces. Así es como tiene lugar el descabezamiento de las organizaciones y el entorpecimiento de su funcionamiento, además del impacto político-psicológico sobre los potenciales reemplazantes al saber que no estarán seguros. Ver: SULLIVAN, J. y ELKUS, A. *Op. cit.* pp. 7-9.

82 GARZÓN Vergara, J.C. La rebelión de las redes criminales: El crimen organizado en América Latina y las fuerzas que lo modifican. Washington DC, Woodrow Wilson International Center for Scholars Latin American Program, 2012. p. 8.

83 PÉREZ Caballero, 2013. *Op. cit.* p. 906.

Adicionalmente, cabe recordar que el objetivo principal de sus actividades suele ser la obtención de beneficios económicos. No obstante, algunas veces el tráfico de drogas suele venir acompañado de delitos como la esclavitud sexual o tráfico humano, los cuales pueden tener como objetivo a la población civil en su conjunto. Por ejemplo, con la finalidad de cometer estos delitos eficientemente, jóvenes de ciertas características son identificadas de antemano. Luego “ya sea ejerciendo violencia directamente sobre ellas o bien aprovechando su situación vulnerable, se ven sometidas en muchos casos a esclavitud sexual”⁸⁴. En consecuencia, el reclutamiento forzado para explotación sexual genera una particular dinámica de violencia que cumpliría con el elemento contextual citado en tanto se dirige contra multitud de víctimas no seleccionadas al azar, es frecuente, se lleva a cabo de forma organizada; y se produce regularmente utilizando un mismo *modus operandi* conforme con una política propia. Pudiéndose concluir entonces que en determinados ocasiones Los Zetas estaría cometiendo crímenes contra la humanidad bajo los parámetros establecidos por el ER. Pero, sin lugar a dudas, no todos los carteles mexicanos satisfacen ese requisito.

Otro ejemplo es la masacre de San Fernando, ocurrida en agosto de 2010. Esa vez, miembros de Los Zetas secuestraron a 72 migrantes, en su mayoría sud y centroamericanos, quienes fueron detenidos en plena carretera por un número indeterminado de hombres, para luego ser trasladados en tres camionetas tipo panel bajo vigilancia a una bodega en San Fernando, sitio en el que fueron asesinados supuestamente por negarse a trabajar para ese cártel. Empero, esta explicación no parece ser convincente pues el salario ofrecido a los viajeros fue excesivamente generoso y probablemente no era el salario real que habrían recibido si hubieran accedido a unirse a la organización criminal. En otras palabras, Los Zetas estaban jugando con los migrantes antes de tomar la solución final: la ejecución. No obstante, en marzo de 2015 fue capturado un miembro de Los Zetas vinculado a aquel acto. En su declaración a las autoridades indicó que Los Zetas habían matado a los migrantes porque tenían miedo de que fueran refuerzos para el Cartel del Golfo. Inclusive, un cable del gobierno estadounidense parece refrendarlo “debido a que las ganancias obtenidas por la entrada ilegal propuesta de los inmigrantes a Estados Unidos estaban destinadas al Cartel del Golfo, los asesinatos fueron una forma de Los Zetas para lastimar económicamente los intereses del Cartel del Golfo”⁸⁵. Esta versión posee más verosimilitud que la original, pues entre las víctimas hubo 14 mujeres, pero ninguna de ellas mostró signos de abuso sexual, rasgo característico del grupo. Tampoco se exi-

84 CUENCA Curbelo. *Op. cit.* p. 119.

85 BOLAÑOS Vázquez, C. Las experiencias de México durante la guerra contra el narcotráfico 2006-2012. URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, Quito (15), 2014. p. 31.

gió ningún pago de rescate a los familiares de las víctimas, pese a que Los Zetas suelen secuestrar migrantes.

Y aunque el evento de San Fernando fue particularmente atroz, este incumple los elementos contextuales indicados con anterioridad pues la intencionalidad del acto era perjudicar económicamente a un grupo rival (el Cártel del Golfo), no atacar a la población civil. Asimismo, la envergadura del ataque fue mínima, es decir, no estuvo dirigido contra una multitud de civiles. De igual modo, la masacre puede ser considerada un episodio aislado para Los Zetas en tanto es “improbable que [dicha organización criminal siga] una política de ataque generalizado o sistemático contra la población civil, que unifique los delitos de, por ejemplo, San Fernando, en un plan común”⁸⁶. Por lo tanto, lo acontecido en Tamaulipas no caería bajo jurisdicción de la CPI porque se trataría más bien solo de una violación a los derechos humanos.

Otro elemento contextual se refiere al nexo entre el acto imputado y el ataque, debiendo ser evaluado caso a caso, “de tal modo que para que un acto forme parte de un ataque debe compartir la naturaleza, objetivos y consecuencias de otros actos que forman parte de dicho ataque generalizado o sistemático”⁸⁷. En consecuencia, “los actos aislados que claramente difieran en su naturaleza, objetivo y consecuencias de otros actos que formen parte del ataque”⁸⁸ quedarán excluidos del campo de acción del ER.

El atentado en el Casino Royale de Monterrey proporciona un buen ejemplo para la constatación de tal criterio. Este ataque ocurrido en la ciudad de Monterrey destacó por ser el caso más impactante ocurrido durante el sexenio examinado. Un comando compuesto por una docena de hombres armados, presuntamente miembros de Los Zetas, llegaron en tres vehículos al Casino Royale. Ocho de ellos entraron al recinto, el resto resguardó la entrada. Versiones de testigos precisan que el grupo roció con bidones de gasolina las máquinas de juego y la alfombra, y que tras prenderle fuego a todo cerraron las puertas del negocio para que nadie saliera. El hecho, dijeron, fue sincronizado, pues los atacantes alcanzaron a mojar la mayoría de las máquinas. El lugar, en pocos minutos, quedó envuelto en llamas. Al interior del local se encontraban alrededor de 100 personas, entre trabajadores y clientes del casino, por lo que al iniciarse el siniestro se desató el pánico entre la gente que empezó a buscar salidas de emergencia. El atentado que cobró la vida de más de 60 personas al parecer obedeció a una venganza producto de una relación extorsiva entre el grupo delictivo y el adminis-

86 PÉREZ Caballero, J. 2014. ¿La Corte Penal Internacional investigará la ‘Guerra al narcotráfico’ en México, InSight Crime - Crimen Organizado en las Américas... *Loc. cit.*

87 CUENCA Curbelo. *Op. cit.* p. 120.

88 PÉREZ Caballero, J. 2014. ¿La Corte Penal Internacional investigará la ‘Guerra al narcotráfico’ en México, InSight Crime - Crimen Organizado en las Américas... *Loc. cit.*

trador del casino, quien se negó a pagarle 130 mil pesos semanales a Los Zetas para poder operar⁸⁹.

Nuevamente, se puede concluir que el incendio del local de juegos no constituye un crimen contra la humanidad pues si bien presenta ciertos indicios de organización como la sincronización, no estuvo dirigido contra una multitud de civiles, sino contra individuos seleccionados al azar. Por lo tanto, lo sucedido en Monterrey tampoco caería bajo la jurisdicción de la CPI porque sería un acto de *narcoterrorismo* por parte de Los Zetas cuya intención posiblemente era intimidar al propietario del recinto por no acceder a su extorsión, no atacar a la población civil.

Por último, el agresor también “debe ser consciente de que el ataque está teniendo lugar y que su acción es parte del ataque. No obstante, el conocimiento de dicho ataque no debe interpretarse en el sentido que se requiera alguna prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización”⁹⁰.

Dentro de un contexto de rivalidad entre el Cártel del Golfo y Los Zetas, surge la masacre de “San Fernando 2” sucedida en marzo de 2011 en un rancho situado a las afueras de esa localidad perteneciente al municipio de Tamaulipas. Este caso muestra la manera cómo operan todas variables que intervienen en el problema del narcotráfico: la presencia del crimen organizado (en conflicto); la corrupción de las estructuras policiacas municipales; una estructura social maniatada pero activa en funciones como de vigilancia; y un sistema federal activo pero deficiente⁹¹. Los Zetas disputaban territorio con el Cartel del Golfo, aliados de La Familia, temiendo que esta última organización criminal les enviara refuerzos. Razón por la cual implementaron operativos de vigilancia en la carretera, en donde por medio de retenes de grupos armados detenían autobuses provenientes de Morelia y Uruapan, bajando a todos los adultos para posteriormente asesinarlos, llevando los cuerpos a una fosa clandestina que fue encontrada al mes siguiente con más de 200 cadáveres asesinados en tres días por autoridades federales. La particularidad de este ataque es que fue perpetrado gracias a “una red actividades en la cual desde los vigilantes en la carretera, pasando por los policías municipales (prestaban sus camionetas para trasladar a los hombres a ejecutar), los choferes de los autobuses (no reportaron en tres días que los detuvieron para bajar solo a los hombres y siguieron su camino), y el hombre que cavó la fosa (un hombre que rentaba maquinaria de trascabo) sabían lo que sucedía y ninguno rompió esta cadena de complicidad”⁹².

89 BOLAÑOS Vázquez. *Op. cit.* p. 32.

90 CUENCA Curbelo. *Op. cit.* p. 118.

91 BOLAÑOS Vázquez. *Loc. cit.*

92 VALDÉS Castellanos. *Op. cit.* p. 423.

En este caso se observan ciertos indicios de organización, tales como: la división de funciones por parte de cada uno de los involucrados, así como la selección de víctimas con un perfil determinado pues solo bajaron a viajeros de sexo masculino provenientes de sitios específicos (Morelia y Uruapan). Empero, no es posible sostener que “San Fernando 2” constituya un crimen contra la humanidad pues aunque existía cierto nivel de conocimiento sobre el ataque por parte los participantes (vigilantes, policías municipales, conductores de autobús y el sujeto que arrendaba la maquinaria pesada) expresado en un “código de silencio”, eso no implica necesariamente que cada uno de ellos supiera a cabalidad las características, ni motivaciones de la masacre. Igualmente, si bien la envergadura del ataque fue moderada considerando el número de víctimas resultantes (más de 200 personas) no estuvo dirigido contra una multitud de civiles. Además, supuestamente la intencionalidad del acto era dañar la cadena logística de un grupo enemigo como el Cártel del Golfo, no atacar a la población civil. Por lo tanto, lo sucedido en Tamaulipas tampoco caería bajo jurisdicción de la CPI.

¿Cuáles son los inconvenientes de aplicar el tipo penal “crímenes contra la humanidad” a la Guerra contra el narcotráfico en México?

Siguiendo a Pérez Caballero, el Derecho Penal consiste en “proteger los bienes jurídicos del ciudadano y de la comunidad como la vida, la salud, la libertad, el patrimonio, la existencia del Estado, la administración de justicia, entre otros. Esta misión general del Derecho Penal encaminada a proteger los valores elementales de la vida comunitaria también es compartida por el Derecho Internacional”⁹³. Actualmente, la mejora de las condiciones de seguridad pública es una de las demandas ciudadanas más apremiantes hacia el Estado en América Latina, muchas veces influenciada por criterios político-ideológicos, lo cual ha mermado la aplicación rigurosa del marco legal nacional e internacional. Ejemplo de ello son los argumentos esgrimidos por la Federación Internacional de Derechos Humanos a favor de la existencia de un conflicto armado interno en México, así como la ampliación del tipo penal crímenes contra la humanidad a la *Guerra contra el narcotráfico*.

Por consiguiente, siendo el marco jurídico el llamado a promover una adecuada aplicación del Derecho Internacional y Humanitario a objeto de proveer seguridad jurídica a la comunidad internacional, es preciso traspasar los límites inherentes a las estimaciones político-ideológicas que pretenden instalar un debate sobre la presunta existencia de un conflicto no internacional y de la comisión de crímenes contra la humanidad en territorio azteca, pues si la discusión se restringe únicamente a meros juicios de valor que carecen del rigor técnico

93 AMBOS, K. Crimes against Humanity and the International Criminal Court. En: SADAT, L, Forging a Convention for Crimes Against Humanity. New York: Cambridge University Press, 2011. pp. 284-285.

requerido, entonces corre el riesgo de transformarse en una polémica infructuosa sin fundamento legal alguno.

Cabe remarcar que el tipo penal crímenes contra la humanidad debe emplearse en un sentido técnico-jurídico. Si bien es cierto que, desde el punto de vista moral, los ataques llevados a cabo por presuntos integrantes de cárteles como la masacre de San Fernando 2 o el incendio del Casino Royale son graves, esto no significa necesariamente que sean crímenes contra la humanidad. En consecuencia, para argumentar la aplicación de dicha figura a la situación mexicana no se pueden aducir meros motivos logísticos, sino que debe explicarse por qué los actos cometidos por las organizaciones criminales podrían ser catalogados como tal.

De esta manera, la consideración de un crimen contra la humanidad depende de la presencia de determinados componentes contextuales. Por ejemplo, en el caso mexicano se detecta una pérdida en el monopolio de la violencia junto a un alza de muertes desconectadas e intentos de construir zonas de impunidad a escala local, por lo tanto, no es posible afirmar que se trate una campaña de asesinato de civiles enmarcada en un ataque generalizado o sistemático ya que la comisión de delitos desconectados no constituyen, por sí mismos, el elemento “ataque dirigido contra la población civil”.

Sin embargo, solo se podría hablar de crímenes contra la humanidad si una de las organizaciones criminales consiguiera un nivel de control territorial que hiciera mutar su naturaleza (no la instauración de una *pax mafiosa* para obtener impunidad). Siguiendo esa lógica, es posible señalar que en “la gradación criminalidad común, criminalidad organizada, mafia o aparatos de coerción privada, organización terrorista, organización insurgente, facción rebelde que controla un territorio, Estado *de facto* y Estado *de iure*”⁹⁴, únicamente las tres últimas modalidades suelen asociarse a la comisión de crímenes contra la humanidad, “mientras que el resto (a excepción de la criminalidad común y organizada que no contemple desafiar al Estado y los terroristas individuales que cometan actos aislados, por carecer de recursos para sostener ataques generalizados)”⁹⁵ podrá actualizar ese tipo penal si se constata la capacidad de las organizaciones criminales “para actuar como poder *de facto*, [o bien] la intención de tal grupo de consolidarse como tal autoridad y evitar el dominio estatal”⁹⁶.

En consecuencia, debe refutarse el planteamiento que busca “dotar de unidad a posteriori a los actos de organizaciones criminales e identifica una política con una intención de obtener un beneficio, derivando del impacto cuantitativo

94 PÉREZ Caballero, 2013. *Op. cit.* p. 909.

95 *Idem.*

96 *Idem.*

consecuencias cualitativas para los Estados en que operan⁹⁷ dichas agrupaciones. Esto, debido a que un ataque generalizado conforme a lo establecido en el artículo 7 del ER no equivale a “la intención de individuos vinculados a una organización criminal de hacer negocios ilícitos con resultado de muerte para consolidar una posición de control en porciones territoriales”⁹⁸ o tener injerencia en la toma de decisiones de autoridades locales.

Por otra parte, la comisión de un crimen contra la humanidad se podría evidenciar si se comprobara que desde las altas esferas del Estado se tolera o promueve un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (siendo insuficiente el involucramiento de unos cuantos policías municipales en un caso como San Fernando 2); o, en su defecto, si se detectara un derrumbe sustancial o total del Estado. Es decir, si el Estado no siguiera siendo la máxima autoridad territorial podría ser una señal de que se está efectivamente ante ese tipo penal. Pero ese escenario, hasta el momento, no se observa en México. En efecto, “el componente penal del crimen internacional obliga a seguir el principio de la doble subsidiariedad del Derecho Penal: Este Derecho solo actúa como última opción, y en el caso de tener un matiz internacional solo lo hará cuando la situación sea tan grave que el Estado no quiera poner orden o sea incapaz de hacerlo”⁹⁹.

En estrecha relación con lo anterior, una hipotética indagación de la CPI sobre la *Guerra contra el narcotráfico* también involucraría a las autoridades aztecas. Incluso, la Fiscalía de la CPI podría interponer una demanda basada exclusivamente en la presunta comisión de ese tipo penal por parte de las fuerzas de seguridad mexicanas en razón de que son el único actor que posee el componente político de “organización equivalente” en la *Guerra contra el narcotráfico*.

Es así como “la cuestión procesal debe enfocarse en la posibilidad de persecución de los crímenes contra la humanidad en el Código Penal Federal mexicano”¹⁰⁰ o por el ER. Cabe subrayar que los crímenes contra la humanidad no están tipificados en ese Código, siendo dos los únicos contemplados en aquel texto legal: genocidio (art. 149 bis) y crímenes de guerra (artículo 149, con legislación complementaria en los artículos 209 y 324 del Código de Justicia Militar mexicano aplicable solo a conflictos armados internacionales, mas no internos). La comisión de estos hechos cumpliendo el tipo penal citado podría hacer que se castigaran actos enmarcados en el delito penal, sin el elemento contextual, pero no se lograría la falta de estimación del accionar y por ende, desde el ángulo técnico, no se estaría condenando un crimen contra la humanidad. De este

97 *Idem*.

98 *Ibid.* p. 910.

99 SCHABAS, W. *The international criminal court: a commentary on the Rome statute*, Oxford, Oxford University Press, 2010. pp. 972-973.

100 PÉREZ Caballero, 2013. *Op. cit.* p. 915.

modo, “cualquier otra interpretación, como la remisión directa al texto internacional, sería contrario al principio de legalidad de la legislación mexicana”¹⁰¹. Aquella contradicción de la acción judicial mexicana “provendría de juzgar como delitos comunes los que son parte del tipo de crímenes contra la humanidad. [Y considerando] que el elemento contextual es parte del tipo penal, las condenas podrían ser inexactas”¹⁰².

Al no encontrarse tipificados los crímenes contra la humanidad en México, conviene examinar una hipotética actuación de la CPI ante un escenario que se ajustara a ese tipo penal, considerando que se trata de un país signatario del ER, cumpliría los siguientes requisitos jurisdiccionales: temporal (hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, luego del 1 de enero de 2006), espacial (acontecidos en suelo mexicano) y personal (protagonizados por nacionales).

No obstante, el principal inconveniente sería si, exceptuando el componente material, algo con lo que no se está de acuerdo como se indicó a lo largo de la sección anterior, se planteara eventualmente el criterio de complementariedad para que intervenga la CPI. A mayor abundamiento, el Tribunal con sede en La Haya solo podría intervenir en México ante alguno de estos tres escenarios: a) iniciara una indagación dolosa sobre los acontecimientos, b) decidiera no llevarla a cabo (artículo 17.1 y 2 del ER); o c) por incompetencia (artículo 17.3 del ER). En este sentido, pese a sus deficiencias, las instituciones mexicanas son relativamente sólidas y cuentan con una clara estrategia para combatir a las organizaciones criminales, que incluye el juzgamiento de los delitos cometidos por sus miembros. Además, pese a que los casos de abusos a derechos humanos (si es que estos reunieran las condiciones necesarias para ser considerados crímenes contra la humanidad), en que hay implicados militares en servicio activo han sido tratados dentro del sistema de justicia militar y a que la aplicación del Protocolo de Estambul¹⁰³ es incipiente, cuando se acredita su comisión, los responsables son juzgados conforme a Derecho. Por lo tanto, dicho principio sería difícilmente aplicable, pues no se detecta negligencia ni dolo por parte de las autoridades judiciales mexicanas.

101 DONDÉ, J. Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. México DF, 7, 2007. p. 119.

102 PÉREZ Caballero, J. 2013. *Loc. cit.*

103 El Protocolo de Estambul es una guía internacional para la evaluación de personas que han sido torturadas, para investigar casos de posible tortura y para reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras. Se aplica solo en circunstancias excepcionales, en que hay en marcha una investigación completa; en la mayoría de los casos la persona es sometida a un reconocimiento médico limitado a su llegada al lugar de detención o prisión por el personal médico del centro. Estos exámenes pueden realizarse con suma contención y en presencia de miembros de la policía o las fuerzas armadas responsables de la detención. No obstante, los tribunales pueden aceptar tales informes médicos como prueba de que el acusado no ha sufrido tortura ni malos tratos. Ver: INTERNACIONAL, A. Culpables conocidos, víctimas ignoradas Tortura y maltrato en México, Amnistía Internacional Secretariado Internacional, Madrid, 2012. p. 45.

Finalmente, aunque la citada organización humanitaria insta al tribunal con sede en La Haya para que indague los presuntos crímenes contra la humanidad cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado mexicano durante un periodo específico (2006-2012), cabe recordar que a este órgano solo le compete juzgar a individuos, mas no establecer responsabilidades a nivel estatal pues esa tarea le corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones

En primer lugar, una vez culminado el análisis lógico de encasillamiento de *La Guerra contra el narcotráfico* en México, se puede concluir que este se inscribe dentro de los llamados *conflictos asimétricos*, en el sentido de que aquel conflicto es protagonizado por cárteles que utilizan la violencia como una opción entre muchas otras. De igual modo, la complejidad de este nuevo fenómeno no encaja en las estructuras y mecanismos actuales del Derecho Internacional que rige el uso de la fuerza y el DIH. En muchas ocasiones las leyes y costumbres de la guerra resultan inaplicables a este tipo de fenómenos pues no constituyen una categoría jurídica *per se*.

En segundo lugar, cabe señalar que, pese a que se observa una tendencia a interpretar laxamente la situación mexicana, lo cierto es que la violencia asociada a *La Guerra contra el narcotráfico* no cubre los parámetros establecidos para la existencia de un conflicto armado no internacional conforme al DIH. En definitiva, la confrontación desarrollada en territorio mexicano califica más bien como un disturbio interno, escenario que no se encuentra contemplado en la jurisdicción internacional. Esto último limita de manera significativa una eventual intervención por parte de la CPI, tanto desde el punto de vista legal como judicial.

La coordinación entre los cárteles para oponerse a los militares es inexistente. Cada uno actúa por cuenta propia, es decir, no han conformado una contraparte bélica, de manera tal que el enemigo del Estado no puede ser definido como un actor unificado, sino como una serie de agrupaciones muchas veces enfrentadas entre sí en un contexto anárquico, dentro del cual interactúan solo algunas semiorganizadas y con líderes bien reconocidos, con otras efímeras, desorganizadas y escasamente cohesionadas. Tampoco están configurados como fuerzas armadas porque no poseen organigramas establecidos, ni grados o cargos oficiales y el reparto de funciones surge de relaciones espontáneas entre los integrantes de la organización criminal. En consecuencia, no existen ni dos ejércitos, ni un ejército contrainsurgente, sino un Estado combatiendo grupos armados que carecen de control territorial estable como para lanzar ataques sostenidos y que, a su vez, luchan entre sí.

Los crímenes contra la humanidad no requieren un conflicto armado interno para promoverlos, pero sí un ataque generalizado o sistemático contra la

población civil. Si bien es cierto que se han documentado casos de abusos a los derechos humanos cometidos por SEDENA y SEMAR, el nivel y la escala de los mismos, así como el grado de implicación que tienen las fuerzas de seguridad en ellos, se desconocen por completo. Por otra parte, los actos de *narcoterrorismo* llevados a cabo principalmente por Los Zetas son improvisados e inconexos. Por ende, tampoco puede afirmarse que las acciones realizadas por fuerzas de seguridad y grupos criminales durante el periodo examinado obedezcan a una política que unifique los hechos ocurridos en San Fernando, por nombrar un caso. Asimismo, el objetivo principal de las actividades de los cárteles suele ser la obtención de beneficios económicos y las fuerzas gubernamentales tienen como finalidad proveer seguridad pública, mas no atacar a la población civil en su conjunto. En consecuencia, no es posible sostener que se esté en presencia de crímenes contra la humanidad.

Solo se podría hablar de crímenes contra la humanidad si una de las organizaciones criminales consiguiera un nivel de control territorial que hiciera mutar su naturaleza (no la instauración de una *pax mafiosa* para obtener impunidad). Por otra parte, la comisión de un crimen contra la humanidad se podría evidenciar si se comprobara que desde las altas esferas del Estado se tolera o promueve un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (siendo insuficiente el involucramiento de unos cuantos policías municipales en un caso como San Fernando 2); o, en su defecto, si se detectara un derrumbe sustancial o total del Estado. En este sentido, si el Estado no siguiera siendo la máxima autoridad territorial podría ser una señal de que se está efectivamente ante ese tipo penal. Pero ese escenario, hasta el momento, no se observa en México.

Al no encontrarse tipificados los crímenes contra la humanidad en México, conviene examinar una hipotética actuación de la CPI ante un escenario que se ajustara a ese tipo penal, considerando que se trata de un país signatario del ER, cumpliría los siguientes requisitos jurisdiccionales: temporal (hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, es decir, luego del 1 de enero de 2006), espacial (acontecidos en suelo mexicano) y personal (protagonizados por nacionales). No obstante, el principal inconveniente sería si, exceptuando el componente material, algo con lo que no se está de acuerdo como se indicó a lo largo del trabajo, se planteara eventualmente el criterio de complementariedad para que intervenga la CPI. O sea, el Tribunal con sede en La Haya solo podría intervenir en México ante alguno de estos tres escenarios: a) iniciara una indagación dolosa sobre los acontecimientos, b) decidiera no llevarla a cabo (artículo 17.1 y 2 del ER); o c) por incompetencia (artículo 17.3 del ER). En este sentido, pese a sus deficiencias, las instituciones mexicanas son relativamente sólidas y cuentan con una clara estrategia para combatir a las organizaciones criminales, que incluye el juzgamiento de los delitos cometidos por sus miembros. Además, pese a que los casos de abusos a derechos humanos (si es que estos reunieran

las condiciones necesarias para ser considerados crímenes contra la humanidad), en que hay implicados militares en servicio activo han sido tratados dentro del sistema de justicia militar y a que la aplicación del Protocolo de Estambul es incipiente, cuando se acredita su comisión, los responsables son juzgados conforme a Derecho. Por lo tanto, dicho principio sería difícilmente aplicable pues no se detecta negligencia ni dolo por parte de las autoridades judiciales mexicanas.

Por último, en opinión del autor, si bien la citada organización humanitaria insta al tribunal con sede en La Haya para que indague los presuntos crímenes contra la humanidad cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado mexicano durante un periodo específico (2006-2012), es probable que la CPI utilice su poder cautelosamente, teniendo plena conciencia de sus límites, sobre todo aquellos que la normatividad penal internacional y el DIH establece. Vale decir, es posible que examine el tema conforme a derecho, pero no por ello emitirá aquel tribunal una sentencia favorable en cuanto a interpretar jurídicamente los hechos a partir de la categoría “crímenes contra la humanidad”. En este sentido, cabe recordar que a este órgano solo le compete juzgar a individuos, mas no establecer responsabilidades a nivel estatal, pues esa tarea le corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual modo, debe considerarse que se trata de una autoridad técnica en el campo de la justicia penal internacional, cuya labor está destinada a comprender que la mayoría de los Estados considera la justicia como una prioridad más en un largo listado a la hora de examinar los hechos sometidos a su jurisdicción.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBUJA, Sebastián y RUBIO Díaz-Leal, Laura. Los olvidados de la guerra contra el narcotráfico en México. *Foreign Affairs Latinoamérica*, México DF 11(4): 23-31, 2011.
- AMBOS, Kai. Crimes against Humanity and the International Criminal Court. En: SADAT, Leila. *Forging a Convention for Crimes Against Humanity*. New York, Cambridge University Press, 2011. pp. 279-304.
- BANTEKAS, Ilias y NASH, Susan. *International criminal law*. 3ª ed. London, Routledge-Cavendish, 2007. 594 pp.
- BOLAÑOS Vázquez, Carlos. Las experiencias de México durante la guerra contra el narcotráfico 2006-2012. *URVIO Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Quito (15): 27-40 2014.
- BROOKS, David. Crece en México insurgencia de cárteles: Clinton, La Jornada - Política [en línea]. 9 de septiembre 2010 [Fecha de consulta: 27 de mayo 2015]. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/2010/09/09/politica/002n1pol>>.
- BUNKER, Robert y SULLIVAN, John. Cartel evolution revisited: Third phase cartel potentials and alternative futures in Mexico. *Small Wars & Insurgencies*, New York 21(1): 30-42, 2010.
- BURTON, Fred y STEWART, Scott. Mexico: The Third War. *Stratfor Global Intelligence* [en línea]. 18 de febrero 2009. [Fecha de consulta: 16 junio 2015]. Disponible en:<http://www.stratfor.com/weekly/20090218_mexico_third_war>.
- BUSCAGLIA, Edgardo. La paradoja mexicana de la delincuencia organizada: Policías, violencia y corrupción. *Revista Policía y Seguridad Pública*, San Salvador 1(2): 271-282, 2012.
- CARREÓN, Héctor y TÉLLEZ, Edgar. ¿Existe un conflicto armado interno en México? Análisis a la luz del Derecho Penal Internacional, *Lex*, México DF, 2(10): 15-42, 2012.
- CAWLEY, Marguerite. ONGs piden a CPI investigar atrocidades cometidas por el ejército de México, *InSight Crime - Crimen Organizado en las Américas* [en línea]. 15 de septiembre 2014 [Fecha de consulta: 30 de mayo 2015]. Disponible en: <<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/ongs-piden-cpi-investigar-atrocidades-ejercito-mexico>>.
- CAWLEY, Marguerite. Urabeños, potencial actor en el conflicto armado de Colombia: CPI, *InSight Crime - Crimen Organizado en las Américas*. [en

línea] 23 de enero 2014 [Fecha de consulta: 30 de junio 2015]. Disponible en: <<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/urabenos-actor-potencial-en-el-conflicto-armado-en-colombia-cpi>>.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Informes de Actividades [múltiples volúmenes]. México DF, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013. 1972 pp.

CUENCA Curbelo, Salvador. Narcotráfico: ¿Un crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional? Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal, Bogotá 1: 105-134, 2013.

DONDÉ, Javier. Consideraciones en torno a la implementación de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México DF, 7: 115-152, 2007.

GAGNE, David. La difícil medición de la paz en Latinoamérica, Insight Crime Crimen Organizado en las Américas [en línea]. 19 de junio 2015 [Fecha de consulta: 1 de julio 2015]. Disponible:<<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/dificultades-de-medir-la-paz-en-latinoamerica>>

GARZÓN Vergara, Juan Carlos. La rebelión de las redes criminales: El crimen organizado en América Latina y las fuerzas que lo modifican. Washington DC, Woodrow Wilson International Center for Scholars Latin American Program, 2012. 14 pp.

GONZÁLEZ, Gustavo. La participación de las Fuerzas Armadas en el combate al narcotráfico en México. En: Cooperación con Iberoamérica en materia de defensa. Madrid, Ministerio de Defensa, 2014. pp. 87-126.

GUERRERO-GUTIÉRREZ, Eduardo. Security, Drugs, and Violence in Mexico: A Survey. Washington DC, Lantia Consultores, 2011. 140 pp.

HAUPT, David. Narco-Terrorism: An Increasing Threat to U.S. National Security. Norfolk VA, Joint Forces Staff College, 2009. 73 pp.

Heidelberg Institute for International Conflict Research (HIIC). Conflict Barometer 2014, Heidelberg Institute for International Conflict Research (HIIC), Heidelberg, 2015 [en línea]. [Fecha de consulta: 17 de junio 2015] Disponible en: <http://hiik.de/en/konfliktbarometer/pdf/ConflictBarometer_2014.pdf>

HOFFMAN, Frank. Future Hybrid Threats: An Update. Washington DC, Center for Strategic Research, Institute for National Strategic Studies, 2012. 156 pp.

INTERNACIONAL, Amnistía. Culpables conocidos, víctimas ignoradas Tortura y maltrato en México, Amnistía Internacional Secretariado Internacional, Madrid, 2012. 47 pp.

- LESSING, Benjamin. When Business Gets Bloody: State Policy and Drug Violence. En: Small Arms Survey 2012: Moving Targets. Ginebra, Graduate Institute of International and Development Studies, 2012. pp. 40-77.
- LOHMULLER, Michael. Solo Siria e Irak tienen más muertes por conflicto armado que México: Informe, Insight Crime Crimen Organizado en las Américas, [en línea]. 26 de mayo 2015 [Fecha de consulta: 1 junio 2015]. Disponible en:<<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/siria-irak-tienen-muertes-conflicto-armado-mexico-informe>>
- LÓPEZ-JACOISTE Díaz, Eugenia. Las guerras híbridas y a la luz del derecho internacional. Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), 2015. 26 pp.
- MARTÍNEZ, Ahrens, Hubo abusos en la guerra contra el narco; pero fue la excepción, no la regla, El País Internacional. [en línea]. 15 de septiembre 2014 [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en:<http://internacional.elpais.com/internacional/2014/09/15/actualidad/1410809658_810149.html>
- MARTÍNEZ, Ahrens. La guerra contra el narcotráfico de México va rumbo a La Haya, El País Internacional. [en línea]. 18 de septiembre 2014 [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en:<http://internacional.elpais.com/internacional/2014/09/18/actualidad/1410998376_790704.html>
- MARTÍNEZ, Paris. En un sexenio, el Ejército mató a 45 civiles inocentes, Animal Político [en línea] 28 de enero 2013. [Fecha de consulta: 5 de mayo 2015] Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2013/01/en-un-sexenio-el-ejercito-mato-a-45-civiles-inocentes/>>
- MAZZITELLI, Antonio. Influencia de los cárteles mexicanos en Centroamérica. En: Aguayo-Quezada, Sergio y BENITEZ-MANAUT, Raúl, Atlas de la Seguridad y la Defensa de México 2012. México DF, Colectivo de Análisis de la Seguridad con Democracia A.C. (CASEDE), 2012. pp. 15-24.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: Una Evaluación de las Amenazas, Viena: UNODC, 2012. 81 pp.
- ORTEGA Quijano, Adrian. La guerra de cuarta generación en México: Estado y Ejército contra el crimen organizado. En: MACÍAS FERNÁNDEZ, Daniel y PUELL DE LA VILLA, Fernando. David contra Goliat: guerra y asimetría en la Edad Contemporánea. Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2014. pp. 373-391.
- PÉREZ Caballero, Jesús. *Militarización de la seguridad pública en México*. [En persona]. 2014. Santiago de Chile.

PÉREZ Caballero, Jesús. ¿La Corte Penal Internacional investigará la ‘guerra al narcotráfico’ en México?, InSight Crime Crimen Organizado en las Américas [en línea]. 5 de noviembre 2014 [Fecha de consulta: 30 de junio 2015]. Disponible en: <<http://es.insightcrime.org/analisis/corte-penal-internacional-investigara-guerra-narcotrafico-mexico>>

PÉREZ Caballero, Jesús. La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y la Persecución de los cárteles mexicanos Con el tipo penal de los crímenes contra La humanidad: ¿dos alternativas a la “guerra al narcotráfico” en México? En: REQUENA, Miguel. La seguridad un concepto amplio y dinámico V Jornadas de Estudios de Seguridad. Madrid, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, 2013. pp. 891-924.

POLÍTICO, Animal. 160 mil desplazados internos por conflictos y violencia en México: informe. Animal Político [en línea]. 29 de abril 2013 [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2013/04/desplazados/>>.

POLÍTICO, Animal. La política de seguridad en México no es un crimen internacional: Segob, Animal Político [en línea]. 25 de noviembre 2011 [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2011/11/la-politica-de-seguridad-en-mexico-no-es-un-crimen-internacional-segob/>>.

POLÍTICO, Animal. Liberan a detenidos por atentado en Morelia en 2008; les fabricaron pruebas, Animal Político, [en línea]. 27 de mayo 2015 [Fecha de consulta: 5 de junio 2015]. Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2015/05/liberan-a-detenidos-por-atentado-en-morelia-en-2008-por-fabricacion-de-pruebas/>>

POLÍTICO, Animal. Narco mexicano, en el top 10 de fuerzas armadas del mundo: EU, Animal Político [en línea]. 30 de marzo 2011, [Fecha de consulta: 1 de julio 2015]. Disponible en: <<http://www.animalpolitico.com/2011/03/narco-mexicano-en-el-top-10-de-fuerzas-armadas-del-mundo-eu/>>

RESA, Carlos. Nuevo Laredo: crimen desorganizado, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2004. 8 pp.

SALAZAR, Juan Carlos. ¿Qué pasó con Los Zetas, el cártel más temido de México?, BBC Mundo [en línea]. 19 de mayo 2014. [Fecha de consulta: 1 de junio 2015]. Disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/05/140518_mexico_cartel_zetas_que_paso_jcps>.

SCHABAS, William. The International Criminal Court: a commentary on the Rome Statute. Oxford, Oxford University Press, 2010. 1330 pp.

- Secretaría de Defensa Nacional, Memoria Documental SDN-MD-11. Operaciones contra el Narcotráfico. México DF, 2012. 153 pp.
- SULLIVAN, John y ELKUS, Adams. State of Siege: Mexico's Criminal Insurgency, Small Wars Journal, New York 21(1):3-15, 2008.
- United Nations Office for Drugs and Crime, The Globalization of Crime. A Transnational Organized Crime Threat Assessment, United Nations Office for Drugs and Crime (UNODC), Vienna, 2010. 303 pp.
- Uppsala Conflict Data Program Conflict Encyclopedia, Mexico, Uppsala Universitet. [en línea]. 2012 [Fecha de consulta: 17 de junio 2015]. Disponible en: <http://www.ucdp.uu.se/gpdata/gpcountry.php?id=107®ionSelect=4-Central_Americas>
- VALDÉS Castellanos, Guillermo. Historia del narcotráfico en México. México DF, Aguilar, 2013. 483 pp.
- ZEPEDA, Jorge. El crimen es la mayor amenaza a los derechos humanos: Felipe Calderón. El Universal [en línea]. 26 de febrero 2009. [Fecha de consulta: 22 de Junio 2015]. Disponible en: <<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/166067.html>>.